

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Oficio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa que:

“... desde el período de agosto de dos mil diecisiete a la fecha, no existe en nuestra base de datos procesos contencioso administrativo en el que se haya demandado al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría” (sic).

2) Memorándum sin referencia, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, firmado por la Secretaria Interina de la Sala de lo Civil de esta Corte, a través del cual manifiesta que:

“... en los Registros que esta Sala lleva, no se encuentra ningún recurso interpuesto contra el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría” (sic).

3) Memorándum sin referencia, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, enviado por el Secretario de la Sala de lo Penal de esta Corte, mediante el cual informa que:

“... habiéndose revisado la base de datos que para dicho efecto se lleva en esta Sede, se ha constatado que durante el período solicitado no se han interpuesto recurso contra la referida entidad. En todo caso, si el peticionario contara con mayores insumos, ésta Sala estaría en toda la disponibilidad de extender lo requerido” (sic).

4) Oficio del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, remitido por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, por medio del cual manifiesta que:

“Ante dicho requerimiento y posterior a la verificación del registro informático pertinente, en los procesos constitucionales sujetos al conocimiento de esta Sala; atentamente comunico que no logramos identificar ningún caso activo o fenecido, durante el período comprendido entre agosto de dos mil diecisiete a mayo de dos mil dieciocho...” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX requirió:

“1- Listado de demanda o algún tipo de recurso interpuesto en las Salas de: lo Penal, Civil, Constitucional y/o Contencioso Administrativo contra el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, comprendidas entre el período de agosto de 2017 a mayo de 2018.

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

2- Si existe la información detallada en el punto 1, por quién fue interpuesta” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/3056/RAdm-Parc/677/2018(3), de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información únicamente respecto a la información solicitada sobre el listado de demandas o algún tipo de recurso interpuesto en las Salas de lo Penal, Civil, Constitucional y/o Contencioso Administrativo contra el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, comprendidas entre el período de agosto de 2017 a mayo de 2018, la cual fue requerida a: 1) Secretaria de la Sala de lo Constitucional; 2) Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo; 3) Secretaria Interina de la Sala de lo Civil; y, 4) Secretario de la Sala de lo Penal, todos de esta Corte, mediante memorándums con referencias UAIP/3056/720/2018(1); UAIP/3056/721/2018(1); UAIP/3056/722/2018(1); y, UAIP/3056/723/2018(1), de fecha veintinueve de mayo del presente año y recibidos en las referidas dependencias ese mismo día.

3. Por medio de memorándum sin referencia, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, solicitó prórroga para realizar las verificaciones respectivas y así dar respuesta a tal petición en los términos procedentes.

Mediante resolución con referencia UAIP/756/AP/3056/2018(1), de fecha once de junio de dos mil dieciocho, el Oficial de Información Interino del Órgano Judicial amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del trece de junio del corriente año. Tal decisión fue notificada a la peticionaria el once de junio del dos mil dieciocho, según consta a folios 15 de este expediente.

II. Al respecto, tomando en cuenta que la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la Secretaria Interina de la Sala de lo Civil, el Secretario de la Sala de lo Penal y la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte han expresado que no es posible brindarse la información requerida respecto al listado de demanda o algún tipo de recurso interpuesto en las referidas Salas contra el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, comprendidas entre el período de agosto de 2017 a mayo de 2018, por no existir esa información en las bases de datos de cada una de las Salas mencionadas.

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió oportunamente a las Secretarías de las cuatro Salas de esta Corte la información solicitada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXX. En atención a ello, las Secretarías de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Civil y de la Sala de lo Constitucional y el Secretario de la Sala de lo Penal informaron –respectivamente- que no cuentan con listado de demanda o algún tipo de recurso interpuesto contra el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, comprendidas entre el período de agosto de 2017 a mayo de 2018, por no existir dicha información en las bases de datos de cada uno de esos Tribunales.

De manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información al diecinueve de junio de dos mil dieciocho, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha remitido registros de procesos activos y fenecidos correspondiente a un período diferente al requerido, en los cuales la autoridad señalada por la peticionaria ha sido demandada y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública


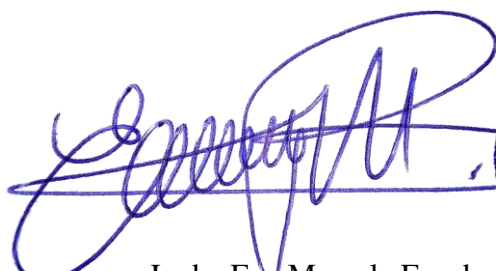
información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los arts. 1, 4, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confirmar la inexistencia, al diecinueve de junio de dos mil dieciocho, de listado de demanda o algún tipo de recurso interpuesto en las referidas Salas contra el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, comprendidas entre el período de agosto de 2017 a mayo de 2018, por no existir dicha información en las bases de datos de cada uno de esos Tribunales.

2. *Entregar* a la abogada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX los documentos relacionados en el prefacio de esta resolución.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública